

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 102, con fecha 19 de julio del 2023, fue dictada la sentencia definitiva en la causa rol O-6-2022, caratulada “Leiva con I. Municipalidad de Chañaral”, sobre remuneraciones, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chañaral, por medio de la cual fue acogida la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, sólo en cuanto se constata la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 21 de junio de 2017 al 07 de enero de 2022, y resultando injustificado el despido, se condena a la citada municipalidad al pago de las siguientes prestaciones: \$1.042.729, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; \$5.213.645 por concepto de indemnización por años de servicios; \$2.606.823 por el recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicio; y \$243.303 por concepto de remuneración correspondiente a 7 días de trabajo (1 al 07 de enero de 2022). Las sumas ordenadas pagar contabilizan intereses y reajustes; y se condena al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la trabajadora; rechazándose en lo demás la demanda, y se ordena el pago de las costas en que cada parte haya incurrido.

A su turno, al folio 103, con fecha 31 de julio de 2023, el apoderado de la municipalidad deduce recurso de nulidad contra el citado fallo. Aduce la incursión del vicio previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, la infracción de ley.

Señala que este defecto tiene influencia sustancial en la decisión adoptada por el tribunal y pide, a su consecuencia, que se reconozca el vicio e invalide parcialmente la sentencia recurrida, solicitando que se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, que declare no corresponde enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social en los organismos pertinentes por el período de relación laboral, básicamente porque la actora contrajo la obligación de enterarlas en los organismos respectivos.

Al folio 15, el 17 de enero de 2024, fue vista la causa y escuchadas las alegaciones de las partes quedando la causa en estudio.

Considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFVSLXQXLM

1º) La causal esgrimida por la recurrente para privar de sus efectos al fallo dictado con fecha 19 de julio del 2023, por el Juzgado de Letras y Garantía, con competencia en el ámbito del Trabajo, de Chañaral, fue la consignada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que señala que contra: *“[...] las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando [...] aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo [...]”*.

2º) La errónea aplicación legal con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo persigue descubrir la equivocada argumentación legal empleada por el juez para resolver el caso o, en otras palabras, pretende dejar en evidencia la errada utilización de una o más normas jurídicas empleadas por el juez en la resolución del asunto litigioso, de manera que el influjo provocado por la mencionada consideración normativa o el equivocado empleo de la ley, resulta esencial para resolver el conflicto jurídico afectando con ello la decisión adoptada en el caso.

La esencialidad de la infracción legal deberá ser de tal entidad que si no se hubiera contado con esa consideración o aplicación errada de la norma se habría fallado el mismo litigio de forma distinta.

Así, en términos generales, la infracción que se habla puede presentarse bajo cuatro supuestos: a) por contravención formal de la ley, b) por falta de aplicación de la ley, c) por aplicación indebida de la ley, y d) por interpretación y aplicación errada de la ley.

3º) Señala que el cuestionado fallo dispuso en lo pertinente, luego de acoger la demanda presentada por la trabajadora, que la demandada –la municipalidad-: *“III.- Enterará las cotizaciones previsionales y de seguridad social del trabajador por todo el periodo en que duró la relación laboral, desde 21 de junio de 2017 hasta el 07 de enero de 2022, a razón de \$1.042.729, debiendo efectuarse su cobro conforme lo prevé la ley N° 17.322.”*

Plantea que esta declaración incurre en la infracción sustancial de los artículos 58 y demás pertinentes del Código del Trabajo, en relación con los artículos 86 y siguientes de la Ley 20.255, que modifica lo señalado en el D.L. 3.500, específicamente los artículos 89 y siguientes de dicho cuerpo legal.



Explica que de haberse aplicado correctamente dichos preceptos la decisión cuestionada habría sido distinta. En síntesis, señala que en el presente caso el pronunciamiento ajustado a la ley implica que la relación entre las partes, formalizada a través de un contrato a honorarios a suma alzada debidamente aprobado por un acto administrativo, no impone ninguna obligación de retención para pagar las imposiciones previsionales, y que mientras haya subsistido la citada relación bajo honorarios, la municipalidad se encontraba imposibilitada para cumplir con lo previsto en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las respectivas cotizaciones de seguridad social.

La imposibilidad –plantea- arranca de la propia obligación asumida por la trabajadora, quien se compromete a cumplir con el pago a su costa de las cotizaciones previsionales, según se desprende de los sucesivos contratos suscritos entre ésta y la municipalidad.

4º) En forma más concreta sostiene que los hechos establecidos en la causa permiten aseverar que la prestación de servicios entre la actora y la municipalidad fue formalizada mediante la suscripción de los respectivos contratos a honorarios, en los cuales se deja expresa constancia que el monto pactado como contraprestación por los servicios corresponde a un monto de carácter bruto.

A modo ejemplar cita el convenio de 01 de octubre de 2017, en el cual la cláusula sexta fija que el prestador de servicios no estará afecto a los descuentos previsionales ni de salud, por lo que dichos cargos serán de su exclusiva responsabilidad.

Más adelante, reproduce en lo pertinente el convenio de 02 de enero de 2020, por medio del cual la prestadora de los servicios, en la cláusula octava, se compromete de buena fe a cumplir el pago a su costa de las cotizaciones previsionales.

Por último, cita el convenio de 24 de febrero de 2021, en el cual la prestadora de servicios se obliga a cumplir con el pago a su costa de las cotizaciones previsionales, cargo del cual responderá en forma exclusiva.

5º) En lo concerniente a las cotizaciones de salud el recurrente plantea que la sentencia ordena el pago de las cotizaciones de todo el período de vigencia de la relación laboral, esto es, las cotizaciones de salud devengadas entre el 21 de junio de 2017 hasta el 7 de enero de 2022, sobre



la base de una remuneración mensual de \$1.042.729, lo que implica un enriquecimiento sin causa para la entidad de salud que recibe el pago y no genera para el trabajador ningún provecho, rédito ni utilidad. Señala que esta eventualidad acontece porque la cobertura de salud no opera de forma retroactiva, sino que, en la lógica del contrato de seguro, cubre eventualidades y contingencias futuras.

6°) Redondea la explicación del vicio insistiendo que la decisión adoptada por el tribunal da cuenta de la infracción legal recaída sobre los *“artículos 58 y demás pertinentes del Código del Trabajo, en relación con los artículos 86 y siguientes de la Ley 20.255, que modifican lo señalado en el D.L. 3.500, específicamente los artículos 89 y siguientes del citado cuerpo normativo.”*

Señala que los defectos detectados en la sentencia influyen en lo dispositivo del fallo porque éste emite pronunciamiento sobre la obligación de pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguridad social del periodo declarado como laboral, cuando en realidad la prestadora de servicios se había obligado a cumplir con el pago, a su costa, de las cotizaciones previsionales en los sucesivos convenios de prestación de servicios que suscribió con la Municipalidad de Chañaral.

7°) La primera consideración que debe expresarse para resolver las formulaciones invocadas en pos de la nulidad sostenida por el recurrente es aquella que llama a desatender las circunstancias de hecho que, debidamente invocadas por el recurrente, conforman la relación laboral entre doña [REDACTED] y la municipalidad de Chañaral, básicamente porque la invocación de la causal esgrimida para desbaratar la legalidad del fallo de 19 de julio del 2023, se centra en la incorrecta aplicación de la norma jurídica.

Como se dijo precedentemente esta causal persigue descubrir la equivocada argumentación legal empleada por el juez para resolver el caso, pretende dejar en evidencia la errada utilización de una o más normas jurídicas empleadas en la resolución del asunto litigioso, pero no considera abarcar cuestiones de carácter factual debidamente asentadas y valoradas por el juez del grado, para modificar el sustento sobre el cual el juzgador habrá aplicado el derecho.



De manera que la ponderación de cuestiones derivadas de la sucesiva celebración de convenciones entre las partes, con fecha 01 de octubre de 2017, 02 de enero de 2020 y 24 de febrero de 2021, resultan aspectos sobre los cuales no cabe reflexión ni pronunciamiento en esta instancia.

Específicamente, no cabe considerar sus alegaciones sobre estos convenios para demostrar la concurrencia de la causal de infracción de ley porque los hechos sobre los cuales asienta su posición, cual es: que todos estos convenios de prestación de servicios celebrados entre doña [REDACTED] y la municipalidad contemplan el deber de aquella de asumir expresamente el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, resultan hechos cuya demostración no fue reconocida en el fallo de 19 de julio del 2023, pieza sobre la cual concurre el examen de legalidad exigido en esta instancia a través del presente arbitrio.

8°) Por la misma limitación que impone la causal esgrimida, la cual se encuentra enfocada esencialmente a la correcta o incorrecta aplicación de la ley al caso concreto, el planteamiento sobre las cotizaciones de salud que la sentencia ordena pagar y que, desde la perspectiva del recurrente, constituye un caso de enriquecimiento sin causa, no puede ser atendido porque su tratamiento por la presente vía significa operar sobre hechos desconocidos o al menos no constatados en el juicio y la sentencia recurrida, escapando del sentido de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la verificación de un asunto práctico, cuya demostración debió resultar de la prueba examinada y valorada por el juez del grado, aspecto –el enriquecimiento- que fue omitido en el fallo que se revisa.

9°) En apoyo de la idea que gobierna estos lineamientos se cuenta con la opinión de Astudillo, quien sobre la formulación de la causal de infracción de ley indica: “[...] *esta causal exige o supone la aceptación de los hechos, tal y como han sido determinados en el fallo. En suma, su intangibilidad. Como su propósito primordial es hacer que prevalezca el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se ha previsto en la norma respectiva, significa que el cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley, en relación a los hechos que se ha tenido por probados y del modo en que se los ha tenido por probados, esto es, conforme al caso concreto. De ahí que si el recurso desarrolla la infracción de ley a partir de hechos que no*



se tuvieron por acreditados en la sentencia o en torno a hechos distintos de aquellos que se han dado por establecidos en el mismo fallo o considerando hechos que no forman parte de los fijados en la resolución impugnada, significaría que el recurso está destinado al rechazo.”

El mismo autor al pie de página añade: *“La experiencia enseña que en esos casos el recurrente tendría que haber intentado, previamente, causales diversas, como puede serlo la del artículo 478 letra e) por la falta de análisis de las pruebas que conducirían a los hechos faltantes o a la causal del artículo 478 letra b), para destruir los hechos que estuvieran erróneamente asentados.”* Astudillo C., Omar; “El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas”; Thomson Reuters, Legal Publishing Chile, Santiago de Chile, 1ª. Edición, octubre de 2012, pp. 76-77.

10º) En rigor, avanzando sobre las causales que propone el recurrente, una de las disposiciones que estaría mal aplicadas es el artículo 58 del Código del Trabajo, precepto que, en lo pertinente, dispone: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos [...]”* Enseguida la misma disposición desarrolla a lo largo de otros ocho incisos diversas proposiciones normativas que claramente persiguen dejar dentro del ámbito decisional y patrimonial del trabajador y, paralelamente, fuera del alcance de otras voluntades no autorizadas, los emolumentos que conforman la retribución de la prestación laboral, persiguiendo con ello mantener a resguardo la capacidad económica del trabajador y del grupo familiar o social que de él dependa.

En fin, el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo, que se ha reproducido especialmente más arriba, consagra la especial deducción que sobre la remuneración del trabajador, la ley reserva al empleador para asegurar que este disponga, entre otros fines, de recursos económicos suficientes para afrontar los seguros y gastos inherentes de la seguridad social.

11º) Por su lado, la otra disposición sobre la cual se denuncia la infracción de ley es el artículo 89 del D.L. 3500, debidamente modificado por el artículo 86, N°5, de la Ley 20.255 (del año 2008), que señala: *“Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza*



individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá afiliarse al Sistema que establece esta ley. La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al fondo por el que éste opte. En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23.” La norma jurídica expuesta subraya el deber que asiste al trabajador independiente de afiliarse y cotizar dentro del sistema de seguridad social que establece el D.L. 3500.

El mismo precepto se encuentra relacionado con los incisos tercero y quinto del artículo 23 del citado D.L. 3500, los cuales establecen rangos etarios para que los trabajadores puedan optar por ingresar -o impedir el ingreso, dependiendo del caso- a ciertos fondos del sistema de seguridad social; a su vez, en el evento que el trabajador no ejerza opción alguna la norma le asigna un fondo determinado.

12º) La colación de ambos preceptos especialmente invocados por el recurrente -ya que los demás citados bajo las fórmulas: “y demás pertinentes” o “y siguientes”, impide fijar el alcance de la norma mal aplicada- permite comprender en lo que concierne a estas dos normas (el artículo 58 del Código del Trabajo y el 89 del D.L. 3500) que ambas resultan perfectamente complementarias, en tanto, la primera reconoce la importancia de la cotización disgregando de la remuneración y autorizando legalmente al empleador a disponer, de manera obligatoria, de cierta proporción de los emolumentos pagados a su trabajador para solventar los gastos de la seguridad social que éste último deba afrontar; y a su vez, la segunda, permite y obliga al propio trabajador independiente, a quien no desarrolla su labor bajo los supuestos de subordinación reconocidos por el derecho laboral, a disponer de cierta cantidad de sus recursos económicos para solventar los gastos de la seguridad social.

13º) Ambos preceptos disponen dentro de su respectivo supuesto, el deber de cotizar en el correspondiente sistema de seguridad social tanto para trabajadores dependientes e independientes.

La decisión adoptada en el caso que ha enfrentado a doña [REDACTED] [REDACTED] y la municipalidad de Chañaral, que declara que ésta: *“Enterará las cotizaciones previsionales y de seguridad social del trabajador por todo el periodo en que duró la relación laboral, desde 21 de junio de 2017 hasta el*



07 de enero de 2022, a razón de \$1.042.729, debiendo efectuarse su cobro conforme lo prevé la ley N° 17.322”, resulta la consecuencia legal del reconocimiento de la relación de trabajo que les vinculó adscribiendo su regulación a las disposiciones pertinentes consagradas en el régimen regulado por el Código del Trabajo, de manera que no se aprecia -sin otras consideraciones que el recurso no desarrolla-, la forma en que la sentencia de 19 de julio del 2023 pudo incumplir la ley, desde que bajo el supuesto establecido judicialmente corresponde que el empleador, la municipalidad, debe hacerse cargo del pago de las cotizaciones de seguridad social por mandato, entre otras disposiciones de lo prevenido en el citado artículo 58 y en el artículo 162, ambos del Código del Trabajo.

14°) Sobre las dudas que siembra el recurso cabe precisar los reiterados pronunciamientos emanados de la Excm. Corte Suprema, quien con fecha 26 de mayo del año 2022, señala: “[...] en dicho contexto, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades en las causas roles N°42.973-2017, 22.382-2019, 10.621-2019 y últimamente roles N°19.116-2019 y N°29.164-2019, el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social, es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, al indicar: “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes



siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...” El inciso segundo de la misma disposición agrega: “Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”

Como se puede advertir, las cotizaciones previsionales son un gravamen que pesan sobre las remuneraciones de los trabajadores, las cuales son descontadas por el empleador con la finalidad de ser enteradas ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

Quinto: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos, desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 17.322, el que establece que “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”.

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales porque no habían sido solucionadas, a lo cual se accedió en la sentencia de base, disponiendo la Corte de Apelaciones de Temuco que dicha sentencia no era nula.

Por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política, que obliga al



Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Sexto: Que, conforme a lo razonado, resulta correcta la decisión de la judicatura de acceder a dicha pretensión, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata la existencia de la relación laboral, esto es, se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente; que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, no se incurrió en la vulneración de las normas jurídicas denunciadas.

Sobre esta premisa, no existe yerro de la judicatura al desestimar el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo...”

15°) De forma que, más allá de dejar establecido que bajo los supuestos de hecho que llevaron al tribunal a *quo* a reconocer la existencia de una relación laboral en los términos regulados en el artículo 7° del Código del Trabajo y resolver la terminación de la misma según su respectivo régimen normativo, no cabe a través de este arbitrio y específicamente por la causal de nulidad que busca la concurrencia de la infracción legal en el proceder del tribunal, admitir la causal en estudio debiendo desatendérsela según será dicho en lo dispositivo. Todo lo anterior sin perjuicio de la búsqueda de otros remedios legales que al cabo de este fallo pueda considerar la parte que estime vulnerada legítimamente sus intereses.

Opción que desde luego para limitar los efectos que pueda entender contrario a sus derechos le asiste en el contexto de los arbitrios que la ley reserva sobre este pronunciamiento como, desde luego, la interposición de otras acciones que pueda atender entre otras consideraciones su alegato del enriquecimiento indebido.



16°) En fin, no resultando pertinente atender por las razones invocadas, básicamente afincadas en la inamovilidad de los hechos, la procedencia de la causal esgrimida deberá ser desatendida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por los abogados Miguel Angel Carrasco Choque y Abraham Alfredo Rojas Olivares, en representación de la ilustre Municipalidad de Chañaral, acción dirigida en contra de la sentencia definitiva de 19 de julio del 2023, dictada por la jueza titular del Juzgado de Letras y Garantía, con competencia en materia del Trabajo, de Chañaral, doña Marjorie Graciela Montero Ardiles, declarándose que ella **no es nula**, sin costas del recurso.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó el ministro, Sr. Carlos Meneses Coloma.

ROL CORTE Nº 159-2023.

 Carlos Hermann Meneses Coloma Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro 13:56 UTC-3 	 María José Hernández Soto Fiscal Corte de Apelaciones Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro 13:13 UTC-3 
--	--

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros: Ministro señor Carlos Meneses Coloma, Ministro (S) señor Rodrigo Cid Mora y Fiscal Judicial (S) señora María José Hernández soto. No firma el señor Cid por haber cesado sus funciones en esta Ilma. Corte de Apelaciones, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFVSLXQXLM